



2013-00572

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021 (Fl.111) se había ordenado que por secretaria se realizara la inclusión del contenido de la valla obrante folio 110 en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso, y en virtud que los términos de emplazamiento de la misma fenecen el día 27 de septiembre de 2022, una vez vencidos dichos términos vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92882228531304fa13c7996f9565f6f18408821fdaec73da4ad1a4b77ad4e12b**

Documento generado en 18/08/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En virtud del artículo 169 del código general del proceso previamente a dictar sentencia en este expediente **5000140020180036200** el despacho de oficio decreta la siguiente prueba:

Que la parte actora aporte al expediente facturas de servicios públicos (agua, luz, gas etc.) que haya cancelado en relación con el inmueble objeto de este expediente siquiera tres por año desde el año que manifiesta haber entrado en posesión del predio y así mismo facturas que señalen el hecho de que ha incurrido en gastos destinados al sostenimiento del inmueble durante los diferentes años que manifiesta haberlo poseído.

NOTIFIQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.



AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto que dictó mandamiento de pago dentro de este expediente ejecutivo número **50001400300320200059500** seguido por **ANNIE YORHLEY BUENDIA PEREZ** contra **YOLANDA LOPEZ MEDINA**

ANTECEDENTES

La parte demandada señala que la orden de pago emitida es equivocada por cuanto el documento aportado como título ejecutivo no reúne los requisitos del artículo 626 del código de comercio en cuanto a la letra de cambio se refiere por cuanto carece de la firma del creador pues esta fue ubicada en forma equivocada en la proforma establecida por el título valor referido.

Dentro del término de traslado del recurso formulado la parte actora se opone a lo dicho por la parte demandada citando una decisión de la corte suprema de justicia y así mismo el contenido del artículo 676 del código de comercio.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, debe decirse que el recurso no fue interpuesto en forma oportuna pues el mandamiento de pago se notificó a la demandada el día 2 de febrero de 2022 conforme a la prueba documental anexa a este expediente y por ende cuando formuló el recurso lo hizo extemporáneamente pues solo lo aportó hasta el día 15 de marzo de 2022 lo cual es suficiente para rechazar el recurso interpuesto

No obstante, y sólo en gracia de discusión debe decirse lo siguiente:

La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación



sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, según el contenido del artículo 676 del código de comercio.

De acuerdo a lo anterior es la misma norma del código mercantil señalada la que soluciona en forma clara el asunto y por ende es el contenido de la misma el que fija el derrotero para determinar su entendimiento , por ende ninguna proforma que diseñe una determinada editorial o empresa puede variar el mismo es decir no porque que la parte demandada o demandante firmen en un espacio diferente al señalado en la misma se debe entender que la letra de cambio es inexistente pues es suficiente con que exista la firma del deudor y del acreedor y aun sin la firma de este último el título valor existe pues la firma del deudor en el título genera que se dé aplicación al artículo 676 citado del código de comercio con el contenido que ya se indicó.

Por lo tanto, por extemporaneidad del recurso se rechaza el mismo.

Teniendo en cuenta igualmente que el recurrente apeló en forma subsidiaria contra el auto que dictó mandamiento de pago en este expediente debe decirse que se niega el mismo en su concesión pues por expresa prohibición legal este no es procedente pues en forma clara así lo pregona el artículo 438 del código general del proceso.

Una vez firme este expediente continúese con el trámite legal que corresponda imprimirle al mismo.

NOTIFIQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.